

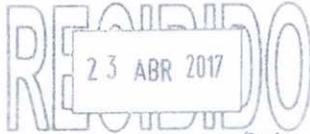


H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN
2015-2018
COORDINACION JURIDICA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Oficio: 104/2017.



RECIBE: *Mr. Ricardo Rodríguez P.*
HORA: *13:56*
OFICIALÍA DE PARTES

**Asunto: Se contesta oficio
PVG/231/2017/472/Q-097/2017 de fecha
20 de abril de 2017 por el que se emite
medida cautelar.**

Hecelchakán, Camp., 23 de abril de 2017.

*Anexa: Copias de poder notarial N.º 3 C.º 1.º F.º 1.º
por la Secretaría del Ayuntamiento de Hecelchakán*

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE CAMPECHE
PRESENTE.-**

Lic. En derecho **CARLOS ENRIQUE CHI PECH**, casado mayor de edad legal, mexicano por nacimiento, con capacidad para obligarse, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle delicias número 1 del barrio de Santa Anna en esta ciudad de San Francisco de Campeche y autorizando para tales efectos al C. Licenciado **DANNY GABRIEL MAAS UITZ**. Ante Usted **PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, con el debido respeto que se merece comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en mi carácter de Representante Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán Campeche, y con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, estando en tiempo y forma doy contestación a su atento oficio PVG/231/2017/472/Q-097/2017 de fecha 20 de abril de 2017 por el que se emite medida cautelar, en los términos siguientes:

Del contenido del oficio citado, se considera por parte de esa H. Comisión de Derechos Humanos, derivado de la queja radicada bajo el expediente número 472/Q-097/2017, que de autorizarse y realizarse festejos taurinos en la localidad de Pomuch, Municipio de Hecelchakán, en los que participaran de manera activa y/o pasiva menores de edad, se materializarían atentados contra el derecho humano a no ser objeto de ninguna forma de violencia. En consecuencia, ordena las siguientes medidas cautelares que en síntesis consisten en lo siguiente:

- Que se verifique que los espectáculos taurinos se celebren con el respectivo permiso, el que a juicio de esa H. Comisión deberá contener, como condición ineludible del mismo permiso, la prohibición expresa de venta de boletos a

- niñas, niños y adolescentes, así como la prohibición de participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores;
- Que no se expidan en venta o cortesía boletos a menores de edad;
 - Que esta autoridad municipal verifique que no ingresen menores de edad a los festejos taurinos en cuestión; y
 - En caso de que los organizadores de los festejos, permitan la entrada de menores de edad a espectáculos taurinos, que el personal adscrito a esta autoridad municipal, ejecute la suspensión del evento.

Atento al contenido de las medidas cautelares antes referidas, de manera respetuosa, se manifiesta a esa H. Comisión de Derechos Humanos de Campeche, que de conformidad con lo establecido por los artículos 54 y 58 de la Constitución del Estado de Campeche, 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 del Reglamento Interior de esa H. Comisión, NO SE ACEPTAN estas medidas cautelares en atención a las consideraciones siguientes:

I.- Aclaración General.

Se manifiesta en primer lugar, que en los eventos taurinos materia del presente análisis, no participan activamente menores de edad, por lo que las presentes razones para no aceptar las medidas cautelares en cuestión, están enfocadas exclusivamente a la participación pasiva de menores de edad en espectáculos taurinos, esto es, a menores de 18 años como espectadores.

II.- Imposibilidad de cumplimiento de las medidas cautelares en cuestión, dado que con ellas se violarían derechos humanos protegidos por la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte, y la Constitución del Estado de Campeche.

Pretende esa H. Comisión de Derechos Humanos que la normativa aplicable en el Municipio de Hecelchakán, Campeche en lo relativo a Espectáculos y Diversiones Públicos, sería violatoria de lo establecido por los artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el numeral 32, inciso G de las observaciones finales realizadas por el Comité de los Derechos del Niño en su informe periódico sobre México CRC/C/MEX/CO/4-5 de 8 de junio de 2015.

No se comparte la interpretación anterior, y por lo mismo, no pueden aceptarse las consecuencias de la misma en cuanto a las medidas cautelares notificadas, ya que lejos de estar la normativa municipal en una situación de desacato de tales disposiciones, ésta es perfectamente compatible con las mismas y además, constituye un acto ponderado que busca el máximo nivel de



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN
2015-2018
COORDINACION JURIDICA



aseguramiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, dentro de su interdependencia e indivisibilidad.

Lo anterior partiendo de la base que la Convención de los Derechos del Niño, así como a Ley General Niñas, Niños y Adolescentes la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, ni las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, NO prohíben la entrada de menores a espectáculos taurinos ni deportivos que puedan contener algún tipo de violencia presencial.

En cuanto a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño antes mencionada, en su informe periódico al Estado Mexicano, ésta consiste en tomar las medidas necesarias para evitar el impacto de los niños que presencien el espectáculo (NO NECESARIAMENTE PROHIBIRLES SU ACCESO).

La recomendación de adopción de medidas, no puede implicar la prohibición absoluta, puesto que no hay estudios concluyentes que demuestren que el acceso de todos los niños a las corridas de toros en el Municipio de Hecelchakán afecte invariablemente su desarrollo integral o emocional, y no se tiene conocimiento de casos en el Sistema DIF Municipal, de menores que hayan sido tratados por traumas derivados de asistir a espectáculos taurinos o deportivos que contengan violencia presencial, tal como se verá más adelante.

En este sentido, se considera que entre las medidas que puede adoptar el Estado mexicano, incluido el Municipio de Hecelchakán en el ámbito de su competencia, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, para dar cumplimiento a esta recomendación, pueden estar, establecer que los menores vayan acompañados, que se les eduque por sus padres o en el sistema educativo nacional respecto de las manifestaciones culturales del pueblo de México, en el Estado de Campeche y de los pueblos y comunidades del Municipio de Hecelchakán, pero no forzosamente prohibir que asistan al espectáculo en cuestión.

Tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: VIII. Todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.

De lo anterior se desprende claramente que el deber del Municipio de Hecelchakán, **para el cumplimiento de la norma en cuestión, no se**



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN
2015-2018
COORDINACION JURIDICA



circunscribe a prohibir la entrada de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos, o en los que pueda existir algún nivel de violencia.

Por el contrario, la obligación de la autoridad municipal, como lo establece el artículo en cuestión, es de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar aquellos casos en los que las niñas, niños o adolescentes, se vean afectados por algún evento en el que pudieran llegar a asistir o participar. Esto quiere decir que el ámbito de actuación municipal, es solamente respecto de aquellos casos en los que pueda existir afectación, y no así en aquellos en los que no se afecte a los menores.

Por tal motivo, una prohibición que impida de manera absoluta la entrada de las niñas, niños y adolescentes a espectáculos públicos, como los taurinos, que se desarrollan en el marco de la cultura, tradiciones, historia o costumbres de los habitantes, pueblos y comunidades de Hecelchakán, llevaría al extremo de privar de sus derechos a los menores de edad de participar y tener acceso de su derecho a la cultura, a todos aquellos que no se vean afectados por presenciar o participar en este tipo de espectáculos –es decir, todos aquellos respecto de quienes no se compruebe que por presenciar una corrida de toros, sufrirán un efecto postraumático que ponga en serio peligro su desarrollo psicológico, mental o emocional-.

Además, una medida prohibitiva de esta manera, se considera que también sería violatoria del derecho de los padres, guardianes o custodios, en ejercicio de la patria potestad, de poder orientar, educar o hacer partícipe de sus tradiciones y cultura a los menores de edad a su cargo, lo que afectaría su desarrollo a la luz del interés superior del menor.

La tauromaquia, como ocurre con la mayoría de las principales manifestaciones de la cultura, supone la herencia familiar y colectiva en su conocimiento, disfrute y conservación. Prohibir que los niños acudan con sus padres a un espectáculo taurino, significa en la práctica adoptar una medida tendiente a hacer desaparecer dicho espectáculo y negar su característica de tradición cultural del Municipio, del Estado y de la Nación Mexicana.

Conforme al mandato del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño, esta autoridad municipal debe garantizar los derechos fundamentales de los niños a la cultura, recreación y educación, en un ambiente de respeto a sus padres y a las decisiones que éstos tomen en interés del menor.

En cuanto a la cultura, porque al constituir la práctica taurina una manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestro pueblo, le permite al menor experimentar vivencias que lo enriquecen personalmente, por ejemplo, al identificar virtudes humanas como la valentía y la fortaleza. En este sentido, el

Diputado Rodríguez y Rodríguez, en la sesión de 25 de enero de 1917 en el Constituyente de Querétaro, al momento de discutir sobre la viabilidad de permitir constitucionalmente la fiesta de los toros –que se consideró como constitucionalmente válida-, la calificó no sólo como “la fiesta de la raza” mexicana, a la que acude lo más granado de las sociedades, sino que caracterizó la fiesta de los toros como un espectáculo que fomenta en sus asistentes la fuerza, el vigor, el valor y la conciencia del peligro.

Además, el hecho que se trate de un espectáculo público, en el que debe pagarse un boleto, presupone también la intervención de los guardianes o custodios del menor en la autorización de asistir a dichos espectáculos. Por ello, es importante entender que en esa decisión, en la que generalmente el adulto acompaña al menor, hay acompañamiento, instrucción y comprensión de la dimensión cultural del espectáculo, lo que mitiga de manera muy importante el potencial impacto de presenciar hechos violentos durante el espectáculo.

De dichas cuestiones, debe señalarse que los derechos culturales están interrelacionados en un sistema indivisible e interdependiente que requiere de un análisis de ponderación y de razonabilidad en los casos de colisión con otros derechos, pero sobre todo en función de justificar las limitaciones a que estén sujetos los mismos, como lo pretende esa Comisión. En este sentido, vale la pena atender al contenido de la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual establece:

17. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está estrechamente vinculado al disfrute de otros derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, los Estados partes están obligados a cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 1 a) del artículo 15, así como las estipuladas en las demás disposiciones del Pacto y los instrumentos internacionales, a fin de promover y proteger toda la variedad de derechos humanos que garantiza el derecho internacional.

18. El Comité desea recordar que, si bien es preciso tener en cuenta las particularidades nacionales y regionales y los diversos entornos históricos, culturales y religiosos, los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos, económicos o culturales, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por lo tanto, nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.

*19. En algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos. **Esas limitaciones deben perseguir un fin legítimo, ser compatibles con la naturaleza de ese derecho y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto.** En consecuencia, **las limitaciones deben ser proporcionadas, lo que significa que se debe adoptar la medida menos***

restrictiva cuando haya varios tipos de limitaciones que puedan imponerse. El Comité desea también insistir en la necesidad de tener en cuenta las normas internacionales de derechos humanos que existen con respecto a las limitaciones que pueden o no imponerse legítimamente respecto de los derechos inseparablemente vinculados con el derecho de participar en la vida cultural, como el derecho a la intimidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión pacífica y a la libertad de asociación.

20. El párrafo 1 a) del artículo 15 no puede interpretarse en el sentido de que un Estado, grupo o individuo tenga derecho a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

De la anterior referencia, queda claro que el derecho a la cultura, es un derecho que debe considerarse como parte de un sistema indivisible e interdependiente, y que por tal motivo, aunque puede ser motivo de limitaciones, esto es, no es absoluto, tales las limitaciones que se impongan al mismo deben ser razonables y cumplir con los requisitos de un test de proporcionalidad, lo que no ocurre en el caso de las medidas cautelares que en la especie se contestan.

Esta autoridad municipal reconoce que tanto el patrimonio cultural inmaterial, la diversidad, el acceso a la cultura, así como todos los demás derechos, deben de ser "compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible". Por tanto, como cualquier derecho fundamental, en caso de colisión con otro derecho, el operador jurídico debe realizar un cuidadoso juicio de ponderación para establecer hasta qué punto se debe proteger un derecho humano y dejar de proteger el otro, siempre en atención al principio *pro persona* y a todos los principios de interpretación establecidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Por ello, se considera que en un adecuado ejercicio de ponderación de derechos, la medidas que debe adoptar el Municipio de Hecelchakán en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales de los que México es parte, así como de la Constitución del Estado de Campeche, la legislación estatal y municipal aplicables, así como las recomendaciones del organismo de derechos humanos del Estado, deben consistir en prevenir, atender y sancionar únicamente aquellos casos en los que haya niñas, niños o adolescentes que puedan verse afectados o se hayan visto afectados por acudir a determinados tipos de espectáculos.

En este sentido, se considera que el deber del Municipio, en cumplimiento de las disposiciones legales antes mencionadas, pudiera consistir, en el ámbito de la prevención, en poder generar un ámbito de consciencia sobre el espectáculo en cuestión, mediante condicionamientos a los permisionarios para que hagan del conocimiento a través de leyendas o pláticas explicativas, del tipo de violencia que se va a presenciar en el espectáculo autorizado; asimismo, en el ámbito de la

atención, en poder contar con apoyo para poder recibir denuncias y tramitar de parte de aquellos menores que hayan sido llevados en contra de su voluntad a este tipo de espectáculos, y de brindar atención psicológica a aquellas niñas, niños y adolescentes que pudieran haber sufrido algún tipo de impacto traumático por haber presenciado un espectáculo en el que se contenga algún grado de violencia. Finalmente, en caso de las sanciones, tramitar las denuncias y procedimientos respectivos para sancionar a quienes incumplan las disposiciones de la Ley, así como del Reglamento propuesto. **NUNCA, EJECUTAR UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE ACCESO AL ESPECTÁCULO PÚBLICO**, ya que con ello se vulneraría en grado predominante el derecho a la cultura y el derecho de los padres a decidir sobre la manera de hacer participar a sus hijos en las tradiciones culturales a las que pertenecen.

Por otro lado, debemos recordar que dentro del ámbito de asegurar el interés superior del menor, se debe también entender que reside en el ámbito de los padres, guardianes o custodios de las niñas, niños o adolescentes, tomar decisiones acorde a la edad y desarrollo de los mismos, sobre su educación, esparcimiento y cultura, todo esto en ejercicio de su patria potestad. Por tal motivo, considerando la diversidad de los menores, su desarrollo psicológico y emocional, según su circunstancia y edad, se considera que las personas idóneas para decidir si los menores de dieciocho años pueden entrar o no a un espectáculo público en el que se puedan presenciar actos de violencia, corresponde a quienes ejerciten la patria potestad, no así a priori a la autoridad municipal.

Sin embargo, se considera también que en el caso de las niñas, niños y adolescentes, dado su impresionabilidad principalmente en etapas tempranas de su desarrollo, y dado que los espectáculos taurinos pueden contener elementos de violencia que puedan impresionar a ciertos menores que pudieran verse afectados si no están acompañados por un adulto capaz de guiarlos, instruirlos y hacerles comprender la dimensión cultural del espectáculo en cuestión, se considera que, en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, los menores de doce años, deben acudir acompañados a este tipo de espectáculos de algún adulto, pudiendo ser alguno de sus padres, guardianes, custodios o cualquier otro que cuente con el permiso de estos. En el caso de adolescentes, mayores de doce años, se considera que dado su mayor desarrollo psicológico y emocional, una medida adecuada a la luz del interés superior del menor, consistirá en que se verifique que el adolescente vaya acompañado de cualquier adulto para que pueda presenciar el espectáculo taurino, y que con ello se mitigue cualquier impacto negativo en cuanto a poder presenciar algún hecho violento durante el espectáculo.

Por tales motivos, se considera que el artículo 12 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Hecelchakàn, es perfectamente válido constitucional y convencionalmente, al regular la entrada de los menores a los espectáculos taurinos en los términos siguientes:

“Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave el promotor del evento podrá sea inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

En tratándose del acceso de menores de edad a espectáculos taurinos, no se permitirá la entrada de los mismos, sin boleto y sin acompañamiento de un adulto.

Las niñas y niños menores de doce años, deberán ir acompañados de un adulto que podrá ser alguno de sus padres, guardianes, custodios, tutores o cualquier tercero que cuente con permiso de estos. Los adolescentes mayores de doce años, deberán entrar acompañados de un adulto.

Para el cumplimiento de esta disposición, las autoridades municipales podrán establecer como condición a los permisos que se otorguen que se establezcan dichas condicionantes de entrada de los menores de edad, mediante carteles visibles en la taquilla respectiva o mediante la impresión de la leyenda correspondiente en lugar visible de los boletos que se impriman para el espectáculo autorizado.

Asimismo, para asegurar la entrada de los menores de edad a los espectáculos taurinos, se podrá solicitar al permisionario que realice una plática previa al inicio de los espectáculos en cuestión, para que los menores comprendan mejor el espectáculo que van a presenciar, y tomen consciencia de la dimensión cultural o tradicional del mismo.”

Por tales motivos se considera que la aplicación del artículo 12 del Reglamento en cuestión, lejos de ser inconstitucional como lo pretende esa Comisión, es producto de análisis ponderado que realizó el Cabildo del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, para garantizar el respeto de los diversos derechos humanos aplicables a la participación de menores en espectáculos taurinos, entendiendo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios constitucionales de interpretación de los derechos humanos se sustentan en la universalidad, la progresividad, pero sobre todo, en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos.

En consecuencia, resultaría en un acto contrario a la Constitución y a los derechos humanos que debe garantizar esta autoridad municipal en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento con las medidas cautelares notificadas por esa Comisión de Derechos Humanos, razón por la cual, NO PUEDEN ACEPTARSE, ya que como esa misma Comisión reconoce en el oficio que por esta vía se contesta, esta autoridad Municipal tiene que anteponer la norma superior y los derechos



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN
2015-2018
COORDINACION JURIDICA



humanos de la persona a cualquier otra determinación que pudiera ser contraria a los mismos.

III.- Imposibilidad de cumplir con las medidas frente a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos en el Municipio de Hecelchakán, Campeche.

De conformidad con lo establecido por esa H. Comisión de Derechos Humanos, ésta pretende, perdón EXIGE –aunque carezca de facultades vinculatorias constitucionalmente hablando-, que en razón de la supuesta incompatibilidad de la normativa municipal contenida en el artículo 12 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, con las normas que cita, el suscrito, Presidente Municipal de Hecelchakán, en aplicación del principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución, considere inaplicable dicha disposición para el caso que nos ocupa.

Lo anterior es legalmente imposible, y por lo mismo NO SE ACEPTA la recomendación, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, no existe incompatibilidad de la norma referida con el “marco jurídico superior referido” al que refiere esa H. Comisión, como ya se ha analizado con anterioridad.

En segundo lugar, suponiendo sin conceder que tuviera algún mérito la interpretación de esa H. Comisión de Derechos Humanos en el Estado, el suscrito carece de facultades legales para poder ejecutar tal pretensión, en razón de lo que a continuación se expresa:

a) El Reglamento de Espectáculos y diversiones públicos del Municipio de Hecelchakán, Campeche, es norma vigente.

Como bien lo reconoce esa H. Comisión, el Reglamento en cuestión, es norma vigente en el Municipio, al haber sido aprobada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, conforme a las formalidades exigidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Campeche, la Ley Orgánica Municipal del Estado y el Reglamento Interno del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, el presente Presidente Municipal carece de facultades legales para poder inaplicar un reglamento que es norma vigente, puesto que su obligación constitucional y legal consiste en ejecutar y cumplir con los reglamentos municipales que hayan sido aprobados por el Cabildo.

Esto en primer término porque el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Hecelchakán, es la máxima autoridad en materia reglamentaria



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN
2015-2018
COORDINACION JURIDICA



en el Municipio, autoridad que en términos de lo establecido por los artículos 115, párrafo primero y fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, párrafo primero y fracción I y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2, 59, 146 y 147 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, ES LIBRE y goza de autonomía constitucional para reglamentar en el ámbito de su competencia, sin que el Presidente Municipal, ni ninguna autoridad estatal puedan ejercer las funciones del Ayuntamiento, ni interferir en las mismas, salvo por medio de los recursos y vías que establezcan la Constitución, entre las cuales no se incluye la posibilidad para que un presidente municipal, una vez promulgado y ordenado la publicación de un reglamento, pueda a su arbitrio, dejar de aplicarlo.

Es más, en términos de lo establecido por los artículos 61 y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, debe recordarse a esa H. Comisión que el Presidente Municipal **ES EL ÓRGANO EJECUTOR DE LAS DETERMINACIONES DEL AYUNTAMIENTO**, debiendo cumplir y hacer cumplir los reglamentos municipales que apruebe el Cabildo en términos de ley.

Por tales consideraciones, resulta de imposible cumplimiento la solicitud, perdón EXIGENCIA, de esa H. Comisión en el sentido de inaplicar el artículo 12 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán para efecto de poder eludir la aplicación de la norma y obsequiar las medidas cautelares que nos fueron notificadas mediante oficio de 20 de abril del presente año.

- b) El Principio pro Persona, no puede ser motivo para eludir el cumplimiento de otros principios constitucionales como el principio de legalidad.**

Vale la pena mencionar adicionalmente, que esa H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, pretende que se inaplique la norma reglamentaria municipal en aplicación del principio pro persona.

Lo anterior no está autorizado al suscrito, Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche, puesto que el principio pro persona, aun cuando constituya el criterio de selección de la norma más favorable en materia de derechos humanos, no tiene el alcance de convertirse en un principio para que la autoridad legalmente constituida eluda el cumplimiento de otros principios constitucionales como puede ser el principio de legalidad.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el significado y alcance del principio pro persona o principio de interpretación más favorable a la persona, ha sido tajante en que dicho principio no autoriza que se dejen de observar los diversos principios y restricciones que

prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la Segunda Sala publicó la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN
2015-2018
COORDINACION JURIDICA



Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Expresamente, y especialmente relevante para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en tanto que autoridad municipal reconocida por el artículo 115 de la Constitución General de la República, están el principio de legalidad, que rige toda actuación de la autoridad administrativa y la seguridad jurídica que debe garantizarse a todo gobernado, tal como lo ordena, entre otros, el artículo 16 de la Constitución Federal.

En este tenor, considerando un examen de selección de normas de derechos humanos a la luz del principio pro persona, debemos reconocer que tanto en fuente nacional como internacional, se reconoce el principio de legalidad como un elemento fundamental del sistema de protección de los derechos humanos.

Así, por ejemplo, el principio de legalidad está recogido en fuente internacional en disposiciones como los artículos 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 9 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, en su Observación General No. 29, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido la importancia del principio de legalidad como un pilar fundamental del estado constitucional, incluso en casos de excepción y emergencia constitucional.

De igual forma, en términos generales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en interpretación de los citados artículos 9 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que para justificar la restricción a un derecho, con independencia del texto literal del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario cumplir al menos, con los



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN
2015-2018
COORDINACION JURIDICA



principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como se ha resuelto en los casos de las opiniones consultivas OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5 “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6 “La Expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13 “Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, así como en el caso contencioso Usón Ramírez vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207.

Así, por ejemplo, en tratándose de derechos en particular, en el caso Baena Ricardo (Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72), se ha establecido que la restricción del derecho de asociación debe estar sujeta a la legalidad y a la proporcionalidad de la medida. Asimismo, en tratándose del derecho de propiedad, se ha estimado que la privación de dicho derecho tiene que estar sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad para su validez (casos Chaparro Álvarez¹, Salvador Chiriboga² y la Opinión Consultiva OC-6/86 ya mencionada). Similar situación se ha resuelto en tratándose de regímenes de propiedad colectiva (caso Comunidad Indígena Yakye Axa³).

De igual manera, los principios de legalidad y proporcionalidad han permeado otros derechos para poder justificar su restricción, como por ejemplo, el derecho a salir del país (caso Ricardo Canese⁴), los derechos políticos (casos Yatama⁵ y Castañeda⁶), el derecho a la no discriminación y a la diferenciación razonable (casos Castañeda –ya citado- y Niñas Yean y Bosico⁷), a la vida y respecto del uso de la fuerza pública (caso Montero Aranguren⁸), a la vida privada (caso Escher⁹) o a la libertad de expresión (casos Kimel¹⁰, Herrera Ulloa¹¹, Ivcher Bronstein¹² y Usón Ramírez –ya citado-)

¹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

² Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

³ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

⁴ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111.

⁵ Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

⁶ Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

⁷ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

⁸ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

⁹ Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

¹⁰ Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.

¹¹ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

¹² Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Adicionalmente, en materia administrativa, también ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la necesidad en términos genéricos de una adecuada motivación de los actos para su validez (caso Baena Ricardo –ya citado-).

Por su parte, en relación con el derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana ha hecho patente la necesidad de sujetar tales medidas a la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha establecido en los casos: Tibi¹³, Acosta Calderón¹⁴, Gangaram Panday¹⁵, Palamara Iribarne¹⁶, Instituto de Reeducación del Menor¹⁷; García Asto¹⁸, Chaparro Álvarez –ya citado- y López Álvarez¹⁹. Por otro lado, en los casos Yatama, Chaparro Álvarez y García Asto, ya citados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para que sea válida la determinación de prisión preventiva, ésta debe estar fundada y motivada y contener los requisitos que justifiquen que ésta sea suficiente (caso López Álvarez –ya citado-). De igual forma, en relación con la restricción del principio de presunción de inocencia, se ha determinado que debe fundarse y motivarse adecuadamente la determinación que contraríe este principio (casos Servellón García²⁰ y Chaparro Álvarez y Lapo –ya citado-). Por su parte, se ha estimado que para que el debido proceso legal sea garantizado, los actos de las autoridades jurisdiccionales involucradas deben estar debidamente fundados y motivados (casos Chaparro Álvarez y Yatama, ya citados, Apitz Barbera²¹ y Tristán Donoso²²). Finalmente, para efectos de la materia penal, en relación con la respuesta a las solicitudes de liberación, también se ha estimado que éstas deben estar debidamente fundadas y motivadas (caso Chaparro Álvarez –ya citado-).

Como puede verse, el estándar internacional, en materia de restricción y privación de derechos, se establece en el sentido que todo acto de autoridad debe respetar el principio de legalidad y de proporcionalidad, en múltiples contextos que incluyen también, el ámbito de actuación de la autoridad administrativa.

¹³ Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

¹⁴ Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

¹⁵ Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

¹⁶ Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

¹⁷ Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112.

¹⁸ Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

¹⁹ Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

²⁰ Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

²¹ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

²² Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.

Ante tal panorama, siendo que el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del Municipio de Hecelchakán, Campeche, constituye una norma vigente que genera derechos y obligaciones para los particulares y que forma parte de las garantías que en materia de legalidad y seguridad jurídica debe cumplir el Municipio hacia quienes le soliciten permisos o participen en espectáculos taurinos, se concluye que a la luz del principio pro persona, esta autoridad municipal no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria que pretende esa H. Comisión de Derechos Humanos.

c) La autoridad administrativa, carece de atribuciones constitucionales para realizar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Para concluir el apartado presente, debe señalarse que contrario a lo pretendido por esa Comisión, esta presidencia municipal carece de competencia legal para poder inaplicar normas vigentes en ejercicio de un control de convencionalidad sustentado en el principio pro persona.

Lo anterior ha sido ya resuelto por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha reiterado que el control de constitucionalidad y convencionalidad corresponden EXCLUSIVAMENTE a los órganos jurisdiccionales, no así a la autoridad administrativa. En este sentido, con motivo de la resolución del Amparo directo en revisión 1640/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la tesis de rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2007573

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

Página: 1097

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de*

fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Nota: (*) La tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con el rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme a tal razonamiento, las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de la competencia del presidente municipal, autoridad administrativa del Municipio, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución, **NO INCLUYE la posibilidad de INAPLICAR normas**, por más que la Comisión Estatal de Derechos Humanos considere o interprete que pudieran ser contrarias a su forma de ver y entender los derechos humanos dentro del parámetro de regularidad constitucional.

Inaplicar la norma vigente del Municipio, debidamente aprobada por el Ayuntamiento Libre del Municipio de Hecelchakán, constituiría un ejercicio arbitrario e inconstitucional de las funciones y atribuciones de la presidencia municipal.

En consecuencia, resultaría en un acto contrario a la Constitución y a los derechos humanos que debe garantizar esta autoridad municipal en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento con las medidas cautelares notificadas por esa Comisión de Derechos Humanos, razón por la cual, **NO PUEDEN ACEPTARSE**, ya que como esa misma Comisión reconoce en el oficio que por esta vía se contesta, esta autoridad Municipal tiene que anteponer la norma superior y los derechos humanos de la persona a cualquier otra determinación que pudiera ser contraria a los mismos.

IV.- Imposibilidad de cumplimiento de las medidas ordenadas, por constituir actos de carácter discriminatorio.

Finalmente, no pueden aceptarse las medidas cautelares ordenadas, en razón de que éstas constituyen actos de discriminación por razón de la edad; situación que está prohibida por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los artículos 2° y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el artículo 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño, por el artículo 7 de la Constitución del Estado de Campeche, por los artículos 6 y 13 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y por los artículos 5 y 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 6° de la Constitución del Estado de Campeche, el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche hacen referencias reiteradas al interés superior del niño como eje para la actuación de las autoridades cuando se involucre a menores de edad, dicho interés superior no puede ser excusa, en un sistema interdependiente e indivisible, para justificar actos de discriminación. Así lo ha resuelto incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (*Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239) al establecer que “[e]l interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación...”

Hay que destacar pues, que no solamente el interés superior del niño no puede ser utilizado como excusa para justificar actos de discriminación, sino que para asegurar un óptimo desarrollo físico, psicológico y emocional de los menores, éstos también deben gozar de una vida sin discriminación de derechos, como lo reconoce el propio artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño, debiendo destacar sobre este punto, la enérgica prohibición que la propia Corte Interamericana ha emitido contra la posibilidad de discriminación de los menores por razón de su edad. Así, el principio de no discriminación resulta esencial para determinar el carácter de las obligaciones positivas del Estado de proveer medidas de protección a la niñez, al grado que la propia Corte ha reconocido que Hay ciertos principios generales del derecho (como el de la igualdad y no-discriminación) que se configuran verdaderamente *fundamentales*, dando expresión a valores e identificándose con los propios fundamentos del sistema jurídico. (Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.)

Como complemento a lo anterior, debemos señalar que el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al emitir su Observación General No. 18 “No Discriminación” –de mayor obligatoriedad que la recomendación contenida en las observaciones finales del informe periódico

sobre México-, ha señalado que cualquier diferenciación de categoría, incluyendo la edad o la niñez, que tenga como resultado el menoscabo de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, constituye discriminación. Al respecto, la Observación General, establece lo siguiente:

37º período de sesiones (1989)

Observación general N° 18

No discriminación

5. ... En lo que respecta a los niños, el artículo 24 dispone que todo niño, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

...

7. Si bien esas convenciones se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

...

12. Si bien el artículo 2 del Pacto limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.

...

13. Por último, el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.

Ante este panorama, siendo que como se ha visto, la prohibición de entrada de menores de 18 años a espectáculos taurinos, impacta también en el goce y disfrute de otros derechos humanos, esta autoridad municipal, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales derivadas de los artículos 1º de la Constitución General de la República y 6º de la Constitución de nuestro Estado,

debe abstenerse de ejecutar actos discriminatorios contra la niñez sustentados en criterios como la edad. Lo anterior máxime que en términos de lo dispuesto por el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tal como lo ha establecido en repetidas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación, cualquier disposición que discrimine o diferencie con base en criterios como la edad, constituye una categoría sospechosa que debe pasar por un escrutinio estricto para poder justificarla; esto es, que debe existir una justificación muy robusta para justificar la discriminación. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a./J. 66/2015 (10a.), con número de registro 2010315, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Página 1462 de rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."

No obstante lo anterior, la prohibición de entrada de menores de edad (esto es, menores de 18 años) a espectáculos taurinos, constituye ciertamente una diferenciación basada en el criterio de la edad, que requiere de una muy robusta justificación para poder validarse. En el caso, esta autoridad municipal no encuentra justificación suficiente para poder considerar válida la medida cautelar que pretende imponer esa Comisión de Derechos Humanos, y en cambio, afecta una categoría sospechosa que tiene especial tutela constitucional.

En este sentido, como justificación aparente de la medida, expresa esa H. Comisión el derecho humano a no ser objeto de ninguna forma de violencia, así como el principio del aseguramiento del desarrollo pleno e integral a los menores de edad, basándose para su interpretación aplicada a espectáculos taurinos de los mismos principios en la recomendación emitida por el Comité de los Derechos del Niño **CRC/C/MEX/CO/4-5 de 8 de junio de 2015**, que en su parte conducente, establece:

32... (g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños.

La anterior fuente internacional, como justificación para ordenar un acto discriminatorio por razón de la edad, esto es, hacia una categoría sospechosa, es insuficiente para poder justificar la discriminación. Esto en razón de lo siguiente:

En primer lugar, porque la recomendación en cuestión NO prohíbe el acceso de los niños a este tipo de espectáculos, sino que solamente constituye una

RECOMENDACIÓN a tomar las medidas necesarias para evitar el impacto de los niños que presencien el espectáculo (NO NECESARIAMENTE PROHIBIRLES SU ACCESO).

En este sentido, entre las medidas que puede adoptar el Estado mexicano, incluido este Municipio, como ya se mencionó en el punto anterior, pueden estar: establecer que los menores vayan acompañados, que se les eduque por sus padres o en el sistema educativo nacional respecto de las manifestaciones culturales del pueblo de México, pero no forzosamente prohibir que asistan al espectáculo en cuestión.

Segundo, **la recomendación de adopción de medidas**, no puede implicar la prohibición absoluta, puesto que no hay estudios concluyentes que demuestren que el acceso de todos los niños a las corridas de toros afecte invariablemente su desarrollo integral o emocional, para justificar la discriminación. En cambio, estudios como los realizados por el Defensor de los Derechos del Menor de la Comunidad de Madrid²³, demuestran que los menores no están en peligro por asistir a corridas de toros. Al respecto, del informe en cuestión, se desprende lo siguiente:

“2.4 Conclusión.

Con los datos actualmente disponibles, no se puede considerar como peligrosa la contemplación de espectáculos taurinos por menores de 14 años, cuando se trata de niños psicológicamente sanos y que acuden a estos festejos de forma esporádica, voluntariamente y acompañados de adultos que tienen actitudes positivas ante las corridas de toros. No debe olvidarse que los niños que acuden a las corridas de toros, al ser llevados por unos padres o adultos que pagan por ello, constituyen una muestra autoseleccionada procedente de un entorno social en donde las corridas de toros estén fuertemente respaldadas socialmente. No hay bases suficientes para sustentar científicamente una medida como la prohibición de entrada de los menores de 14 años en las plazas de toros.”

Dicha conclusión se hace propia de esta autoridad municipal, puesto que: **(i)** atendiendo al grado de desarrollo psicológico progresivo de los menores, si este estudio es válido para menores de 14 años, con mayor razón lo es para adolescentes entre 14 y 18 años; y **(ii)** no se tiene conocimiento que las autoridades del DIF Municipal tengan registrado en el Municipio de Hecelchakán algún caso de efecto postraumático negativo o permanente de algún menor por causa de haber presenciado una corrida de toros en el Municipio.

²³ Informe de 23 de julio de 2009 del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, titulado *Posibles Repercusiones Psicológicas de las Corridas de Toros en Niños Menores*. <https://laeconomiadelatoro.files.wordpress.com/2014/02/posibles-repercusiones-psicologicas-de-las-corridas-de-toros-en-ninos-menores.pdf>

Por ello, se considera que al no haber elementos suficientes ni contundentes en el sentido que TODOS los menores de edad en el Municipio estarían en peligro de sufrir un daño psicológico irreversible producto de asistir a una corrida de toros, y considerando que los estudios realizados en una comunidad tradicionalmente taurina como lo es Madrid, igual que Hecelchakán, son aplicables al caso, este Municipio no puede adoptar disposiciones discriminatorias así provengan de una medida cautelar ordenada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Lo anterior máxime cuando el fundamento de la prohibición que alega –la recomendación ya aludida del Comité de los Derechos del Niño-, **ya ha sido considerada inconstitucional y discriminatoria en diversas ejecutorias del Poder Judicial de la Federación**, en casos análogos.

Sobre este punto, por constituir hechos notorios al estar publicadas las versiones públicas de las sentencias en el sistema de expedientes electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, esta autoridad Municipal tiene conocimiento de diversas ejecutorias de amparo, en las que se ha declarado inconstitucional por discriminatorias las restricciones de entrada de menores de edad a corridas de toros, en particular, respecto del Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de León, Guanajuato, así como de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Veracruz. Al respecto, se hace referencia, entre otras, a los amparos en revisión 46/2015 y 241/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Guanajuato; 15/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Guanajuato; y 311/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por la importancia que reviste esta última sentencia –de fecha 19 de enero de 2017-, se transcribe la parte conducente del Considerando Sexto de la misma, para que forme parte de la fundamentación y motivación de esta autoridad municipal en el presente acto:

Considerando.-

...

Sexto. Los agravios formulados por la responsable son ineficaces.

El recurrente alega en el primer agravio, que es ilegal que el a quo determinara que el decreto por el que se aprobó la adición del artículo 40 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, carecía de una motivación reforzada, pues afirma que la adición al ordenamiento reclamado, "...atiende a las observaciones finales (sic) RC/C/MÉXICO/4-5, publicadas el ocho de junio de 2015 en relación con los periodos cuarto y quinto consolidados en México, sustentados ante el comité de los Derechos del Niño durante el 69° periodo de sesiones.= En el informe de las observaciones finales antes referidas a páginas 8 y 9 determinó: = 32. A la luz de su observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño..."

Después de que se transcribe lo que el comité discutió en las observaciones generales por cuanto hace a su aplicación, y precisa que México es uno de los 51 miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, así como que al firmar la Carta

de las Naciones Unidas, implica responsabilidades internacionales, entre ellas, lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, por lo que debían realizarse acciones encaminadas a garantizar la paz social, la reciprocidad internacional y armonizarse con los miembros integrantes de la ONU para alcanzar los propósitos que permitan a sus gobernados el pleno desarrollo.

También el recurrente afirma que *"...cuando se creó la convención sobre los derechos del niño, también se dio vida al comité de los derechos del niño, que es un órgano que protege la convención antes referida e insta los Estados adheridos a la ONU a cumplir las obligaciones contraídas este órgano de control tiene la obligación de emitir OBSERVACIONES GENERALES, que son opiniones que ayudan a aclarar el sentido de las obligaciones de los estado parte; de igual forma existen OBSERVACIONES FINALES que son las conclusiones que emite el comité una vez que ha discutido y analizado las obligaciones de los Estado parte. La obligatoriedad de estas observaciones se debe al artículo 43 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pues son compromisos internacionales adquiridos por lo Estados, México se adhirió a dicha convención el 21 de septiembre de 1990.= INTERNACIONALMENTE, ES EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 40 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ..."*

Este tribunal colegiado estima que los agravios anteriores son inoperantes, porque de ninguna forma controvierten eficazmente las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida (se encuentran relacionados con el fondo del asunto), en donde el a quo determinó en esencia lo siguiente:

a) En cuanto al tema de la motivación en los actos de creación de normas, el a quo sostuvo que el legislador gozaba de un amplio margen de libertad que derivaba de su posición constitucional y constreñido a los límites establecidos por esta última, y que, tratándose de reformas legislativas en que se vieran involucrados algunas de las denominadas *"categorías sospechosas"* (criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal), debía emprender una balanza cuidadosa entre los elementos que considerara como requisitos necesarios para la emisión de determinada norma o la realización de un acto y los fines que pretendía alcanzar.

b) También sostuvo que en el caso el artículo reclamado al prever la prohibición de la asistencia y entrada a *"menores de edad"* a las corridas de toros, procurando su seguridad y que, su observancia y acatamiento estaba a cargo al sistema estatal de protección integral que se refería la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.

c) Sin embargo, consideró que la iniciativa del decreto reclamado carecía de la debida motivación, porque aun cuando se pretendía proteger o salvaguardar el interés superior del *"menor"*, en específico, que el bien jurídico que se pretendía proteger para restringir el acceso a los menores de edad en los espectáculos taurinos, se atendía a:

I. Contenido violento o nocivo.

II. Libre desarrollo de la personalidad.

III. Derecho de la infancia impresionable y a la vez permeable que podrían quedar dañados por la presencia constante de modelos inadecuados mediante los mecanismos psicológicos que operan en los espectáculos públicos con contenido violento o donde se maltraten animales, para no convertirse en víctimas pasivas".

d) El a quo concluyó que *"... la diferenciación que hace la norma en cuanto a la edad de los asistentes al espectáculo taurino, se erige como una limitante para que lo presencien los menores de edad, antes de que existiera tal previsión, lo tenían permitido. La misma limitante aplica para los padres que, como parte de su interacción*

e involucramiento en la educación de sus menores hijos, solían acudir con ellos a ese tipo de funciones, por considerarlas, dentro de su contexto, como conveniente y formativo...", por ende, consideró que la disposición reclamada incidía en un tema de libertades cuyos destinatarios se enfrentaban a la oposición del Estado en ese tema.

e) Igualmente el a quo sostuvo que aun cuando la norma reclamada atendía al interés superior de la niñez, lo cierto es que se proyectaba sobre una distinción motivada por la edad y, por ende, estaba relacionada con una de las denominadas "categorías sospechosas" a que se contrae el artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que se requería por parte del legislador una motivación reforzada, al incidir en las libertades de la persona; esto es, que debían exponerse las razones suficientes y pertinentes por parte del legislador en la emisión de dicho ordenamiento, lo cual en el caso no acontecía.

f) Esto es, que el legislador omitió "...referir por qué, atento al interés superior de la niñez a que aludió en sus vertientes de libre desarrollo de la personalidad y el derecho de la infancia impresionable ante modelos inadecuados con contenido violento o donde se maltraten animales, era necesario restringirles el acceso a las funciones de toros, lo cual tampoco se desprende del precepto reclamado, o de algún otro dispositivo del ordenamiento en que se insertó.= Es decir, la autoridad no hizo alusión, por ejemplo, a algún trabajo científico o académico determinante que ponga de manifiesto, de una forma ordenada y sistematizada, si la asistencia a las corridas de toros de los menores de edad están vinculadas o no con actitudes agresivas o con daños psicológicos, pues únicamente se alude a que estudios psicológicos y psiquiátricos inciden en el posible trauma que puede sufrir al presenciar la tortura o muerte de una (sic) animal, lo que se dijo violenta sus derechos..." y, por ende, a su juicio consideró insuficiente que hubiese referido que esos espectáculos eran inadecuados sólo por su contenido violento.

En términos de lo antes expuesto, se obtiene que no existe correspondencia entre lo considerado en el fallo impugnado y el agravio en examen, debido a que el a quo consideró que se carecía de una motivación reforzada (exigencia que sólo se asocia a determinados actos materialmente legislativos), en la emisión del ordenamiento reclamado, sin que la recurrente controvierta eficazmente esa determinación, sino que, en todo caso, se limita a alegar aspectos que se vinculan con la fundamentación de los actos legislativos.

Lo expuesto porque se limita a sostener que en la emisión del ordenamiento reclamado atendió a las observaciones finales "...CRC/C/MÉXICO/4-5, publicadas el ocho de junio de 2015 en relación con los periodos cuarto y quinto consolidados en México, sustentados ante el comité de los Derechos del Niño durante el 69º periodo de sesiones.= En el informe de las observaciones finales antes referidas a páginas 8 y 9 determinó: = 32. A la luz de su observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño...", y expresa argumentos tendentes a establecer su obligatoriedad.

Sin embargo, el recurrente debió expresar los motivos por los cuales consideró que en el caso no era exigible una motivación reforzada para efectos de verificar si la medida legislativa impugnada efectivamente hace una distinción basada en una categoría sospechosa.

Esta afirmación tiene sustento porque se está considerando que las categorías sospechosas tienen que ver con las políticas antidiscriminatorias que un Estado decide adoptar, con el propósito de que se erradique la discriminación estructural o sistémica sobre determinados grupos.

Es así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que cuando la distinción impugnada se apoye en una categoría sospechosa el legislador debe proporcionar una motivación reforzada y, por parte del juzgador, debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad.

Además, el actuar de la autoridad que realiza la función materialmente legislativa debe ceñirse a las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, por lo que se exige que, al emitir las normas, los órganos competentes para ello cumplan con una motivación reforzada.

Lo que implica por parte del juzgador, la valoración de si existe una motivación de la que se obtenga que realmente haya una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal, lo que se traducirá en su conformidad o no con la Constitución Federal.

En tales circunstancias, como se precisó, es insuficiente tratar de justificar la motivación reforzada con la sola invocación de las observaciones finales y su obligatoriedad para el Estado Mexicano, si precisamente a consideración del a quo, la medida impugnada se basó en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden acceder a los espectáculos taurinos se apoya en la edad de las personas; por ende, en atención a que existe la sospecha de que cualquier distinción con base en esta categoría es discriminatoria (por tratarse de motivos de discriminación prohibidos constitucionalmente), su motivación debe ser especialmente rigurosa y de mucho peso (reforzada).

Luego, como el recurrente de ninguna forma expresa la forma en que se satisfizo la motivación reforzada, implica que no controvertió con razonamientos jurídicos concretos la totalidad de los argumentos en que se sustentó la sentencia recurrida, puntualizados en párrafos anteriores, evidenciando el porqué el actuar del a quo en el dictado de la sentencia recurrida es ilegal, según se destacó con antelación y, por ende, son inoperantes las alegaciones en estudio por insuficientes y firmes las consideraciones que sustentan al fallo impugnado en relación con las inconformidades ya destacadas.

Las consideraciones anteriores cobran sustento porque el Comité de los Derechos del Niño, sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados en México, adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena el dieciocho de mayo al cinco de junio de dos mil quince (CRC/C/MÉXICO/4-5, publicadas el ocho de junio de dos mil quince), se instó al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas, en el que entre otros puntos, el Estado debía:

"... g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños. ..."

Esto es, las observaciones se enfocaron para prohibir participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros, **mas no prohibición en la asistencia a un espectáculo taurino**, sino que también se insta a que el Estado tome medidas para protegerlos en su capacidad de espectadores, además la recurrente debió formular argumentos tendentes a establecer el porqué con la emisión del ordenamiento reclamado, cumplió con la motivación reforzada, por ende, al no hacerlo así, no se está en condiciones de emitir pronunciamiento al respecto.

...

El recurrente reitera en el segundo agravio, que el a quo no analizó en su conjunto, la petición que hizo el comité de los derechos del "niño", para llegar a la conclusión de que no existen estudios o trabajos científicos que permitan que las corridas de toros causan daños psicológicos a los menores de edad, lo cual fue un factor para determinar la inconstitucionalidad del artículo 40 bis impugnado.

Lo anterior pues refiere que las observaciones finales CRC/C/MÉXICO/4-5, están basadas en las observaciones No. 13 de 2011, "...SOBRE EL DERECHO DEL NIÑO A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA, LAS CUALES EMANAN DEL INFORME MUNDIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y NIÑAS (GINEBRA, 2006), REALIZADO POR PAULO SERGIO PINHEIRO, EXPERTO INDEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS...", porque según de haber estudiado los documentos que llevaron al comité sobre derechos del niño a determinar que las corridas de toros causan daños psicológicos a los menores, se hubiera percatado que con dicha disposición prevista en el 40 bis, el Estado de Veracruz, protege la convención de los derechos de los niños (sic).

Añade que por lo anterior, el Congreso del Estado de Veracruz, aceptó al igual que el comité sobre los derechos del niño la posición de que toda forma de violencia contra los niños es inaceptable; aunado a que la expresión "*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental*" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños (sic), aunado a que la gravedad del daño y la invención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia.

Finalmente afirma que por lo anterior, es infundado que el artículo 40 bis carezca de una debida motivación legal, sino lo que sucede es que el juzgador federal resolvió sin hacer un estudio "...minucioso y extendido acerca de la procedencia de la prohibición, y como se puede advertir del INFORME MUNDIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y NIÑAS..."

También lo agravios anteriores son inoperantes debido a que el escrutinio del juzgador partió de la premisa de que una norma que restringe los derechos de personas ubicadas en las categorías sospechosas (discriminación por razón de la edad), de lo que consideró, era menester una motivación reforzada.

Además, sostuvo que del análisis de las razones expuestas en la iniciativa relativa, consideró que dicha motivación carecía de la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho en la cual se permitiera evidenciar que los espectáculos taurinos eran inadecuados sólo por su contenido violento, sin hacer alusión a trabajo científico académico.

Dada la forma de resolver del juzgador, carece de consistencia jurídica que la autoridad inconforme se limite a afirmar que aceptó, al igual que el comité sobre los derechos del niño la posición de que toda forma de violencia contra los niños es inaceptable para que quede tácitamente motivada, ya que, en todo caso, tales argumentos son válidos tratándose de supuestos de motivación ordinaria (pues la motivación legislativa no siempre y en todos los casos debe ser reforzada), en los que la porción normativa tildada de inconstitucional no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas, dado que no afecta alguno de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Federal, y se inscribe en un ámbito donde el legislador tiene amplia libertad política, y donde la fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes obliga al juzgador constitucional a respetar su amplia potestad decisoria, en el marco de sus atribuciones.

Pero, no pueden admitirse tratándose de supuestos de motivación reforzada (determinados actos y normas en los que puede llegar a afectarse algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional), en los que se requiere que quien emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso, mediante: a) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo, y b) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

Así, el juez de Distrito emitió razones de por qué consideró que el caso ameritaba una motivación reforzada y que la restricción constitucional es reprochable constitucionalmente, desde la perspectiva de que los argumentos expuestos por el legislador no la justifican, razonamientos que las recurrentes no controvierten en vía de agravio, donde se limitan a denunciar —en un alegato infundado, como hemos visto— que es suficiente la motivación plasmada en la exposición de motivos; de ahí que, su motivo de inconformidad es jurídicamente ineficaz.

En otras palabras, el juez de Distrito resolvió que tratándose de restricciones a derechos fundamentales ubicados en las denominadas categorías sospechosas, se requería una motivación legislativa reforzada; en tanto que la recurrente únicamente aduce que su motivación fue suficiente e incluso “tácita” con la sola cita de las observaciones finales “...CRC/C/MÉXICO/4-5, publicadas el ocho de junio de 2015 en relación con los periodos cuarto y quinto consolidados en México...”, sin exponer por qué es así, a pesar de las diversas consideraciones del fallo impugnado en relación con el tema; aunado a que como se precisó dichas observaciones están encaminadas a adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para protegerlos en su capacidad de espectadores, mas no para la prohibición de asistir a éstos espectáculos taurinos.

De la misma forma, es jurídicamente ineficaz que la recurrente afirme que la expresión “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental*” no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños (sic), precisamente porque el juez de Distrito la desestimó según quedó precisado en líneas anteriores; argumento del juzgador que tampoco es controvertido por las inconformes.

Por tanto, los argumentos expresados en vía de agravios, son inconducentes para revocar la sentencia de amparo que se recurre, se impone confirmarla.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 74, 75, 76, 81, fracción I, inciso e), y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- En la materia de la revisión se confirma la sentencia de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual el secretario del juzgado Segundo de Distrito en el Estado, encargado del despacho, con residencia en Xalapa, Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de amparo indirecto ***en el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa *en representación de sus menores hijos, contra actos atribuidos al Congreso y Gobernador del Estado de Veracruz, precisados en el resultando I de esta ejecutoria.

Atendiendo a lo anteriormente transcrito, resultaría en un acto discriminatorio, y en responsabilidad administrativa y hasta penal, que esta autoridad municipal diera cumplimiento con las medidas cautelares notificadas por esa Comisión de Derechos Humanos, razón por la cual, NO PUEDEN ACEPTARSE, ya que como esa misma Comisión reconoce en el oficio que por esta vía se contesta, esta autoridad Municipal tiene que anteponer la norma superior y los derechos humanos de la persona a cualquier otra determinación que pudiera ser contraria a los mismos.

V.- Imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares por ausencia de competencia legal de quien las emite.

Finalmente, se considera que en términos de lo establecido en los artículos 23 y 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 80 y 81 de su Reglamento Interior, sólo los visitadores generales están facultados para emitir medidas cautelares, facultad de la que carece legalmente su Presidente. Razón por la cual, se solicita se asiente esta circunstancia en la Recomendación que se emita, dado que esta autoridad, además de actuar de buena fe frente a las atribuciones NO VINCULANTES de la Comisión, no puede ejecutar medidas precautorias o cautelares que en términos de los artículos 16 y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 54 fracción XIX de la Constitución del Estado de Campeche, no sean emitidas por autoridad competente.

Sin otro particular, le reitero mi más profundo respeto a la Comisión que usted preside, y expreso mi voluntad de cumplir con las medidas y recomendaciones no vinculantes que emita el órgano autónomo en materia de derechos humanos en el Estado, siempre que éstas se encuentren ajustadas al marco constitucional nacional, internacional, a la Constitución del Estado y a la normatividad aplicable.

ATENTAMENTE



JURIDICO
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
HECELCHAKAN, CAMPE
2015 - 2018


LIC. CARLOS ENRIQUE CHI PECH
REPRESENTANTE LEGAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN.